



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 AGO. 2012

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 109-2012-INPE/P-CNP

Lima, 14 AGO. 2012

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 018-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de marzo de 2012, e Informe N° 0159-2012-INPE/08 de fecha 26 de julio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 018-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de marzo de 2012, se impuso la sanción disciplinaria de cese temporal por espacio de dos (02) meses al servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN**, por haber hecho ingresar al Establecimiento Penitenciario de Piura, entre sus pertenencias, un (01) chip Movistar con Serie N° 102070-886917-64.02;

Que, el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN** ha interpuesto recurso de reconsideración contra la precitada Resolución de Consejo Nacional Penitenciario, peticionando se modifique la sanción impuesta y se le imponga la sanción de amonestación escrita; argumenta que el chip incautado es de su propiedad adquirido en una oficina autorizada de Movistar; reconoce haber incurrido en negligencia al haberse olvidado retirar el chip de su billetera, sin embargo antes de la intervención hizo de conocimiento del servidor que le iba a realizar la revisión corporal sobre ello, con lo que prueba que en ningún momento pretendió ingresar el chip al interior del penal; refiere que no se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad o proporcionalidad; indica que a los servidores Santiago Rodríguez Segura y Gilberto Aguilar Castañeda a quienes se les encontró celular, chip y cargador, se les impuso solamente la sanción de suspensión por espacio de quince (15) días, modificándose la sanción del primero a amonestación escrita vía recurso de reconsideración;

Que, revisado y evaluado el recurso de reconsideración, respecto al pedido de modificación de la sanción de cese temporal por espacio de dos (02) meses a una de amonestación escrita, no procede, toda vez que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, tal como lo señala el numeral 3) "principio de razonabilidad" del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si el impugnante ha reconocido haber incurrido en negligencia al no retirar el chip de sus pertenencias, además que como personal de seguridad sabía que estaba prohibido el ingreso de dicho artículo al interior del penal; en cuanto a las sanciones menores impuestas a servidores que se les ha encontrado celular, chip y cargador, debe señalarse que corresponden a circunstancias y situaciones diferentes, así como se tratan de sanciones impuestas hace más de un año; de manera que si bien existen sanciones menores por falta disciplinaria similar al impugnante ello no obliga a la autoridad administrativa que le tenga que imponer la misma sanción disciplinaria, más aún si ahora ingresar artículos prohibidos (equipos celulares o cualquiera de sus componentes) es un delito de conformidad a la Ley N° 29867;





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 AGO. 2012

Que, se encuentra acreditado que el impugnante ha transgredido el inciso 3) del artículo 19 del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P; el literal e) del artículo 7° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P; e incumplido los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, como los artículos 127° y 129° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; incurriendo en falta de carácter disciplinaria prevista en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, no existen elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución impugnada, encontrándose debidamente acreditado el cargo imputado al servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN**, por lo que subsiste la falta y sanción impuesta;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **JUAN CARLOS FARRO ESQUEN** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 018-2012-INPE/P-CNP de fecha 08 de marzo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

